

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Prvnciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de Educación Nacional

###### ORDEN

Dictando normas para la ejecución de la Ley de 23 de diciembre de 1948 sobre la reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo o incendio de los archivos particulares patrimoniales en la guerra de liberación.

Excmo. Sr.: La Ley de 23 de diciembre de 1948 sobre reconstrucción de la documentación familiar destruida por el saqueo o incendio de los archivos particulares patrimoniales en la guerra de liberación autoriza a este Departamento a dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicha Ley.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando se trate de obtener copias de documentos existentes en Archivos dependientes de este Ministerio o servidos por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, será preceptivo el informe del Director del Centro, y, en su caso, de la Inspección

General de Archivos, antes de que el expediente sea resuelto por el Ministerio de Justicia.

Segundo. En dicho informe, además de hacer constar, a juicio del Director del Archivo correspondiente o del Inspector general, si el documento o documentos cuyas copias se solicitan son a su juicio de los comprendidos en dicha Ley, se indicará, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos documentos y las posibilidades materiales y de personal de los Archivos, si las copias han de hacerse fotográficamente o por otro procedimiento.

Tercero. Los citados informes se remitirán con sus expedientes a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la cual, a la vista de sus datos, elevará al Ministerio de Justicia las conclusiones que deben tenerse presentes en la resolución de los mismos.

Cuarto. De conformidad con la citada Ley, y concretamente con lo que dispone su artículo 3.º, en los Archivos dependientes de este Ministerio se percibirán por estas copias o fotografías las retribuciones de carácter personal acostumbradas, y se efectuarán siempre estos trabajos

fuera de las horas normales de oficina, para que los servicios ordinarios de ordenación y catalogación no queden desatendidos.

Quinto. En todo lo demás deberán atenderse los Directores y personal de los Archivos dependientes de este Ministerio a lo establecido en dicha Ley.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1949. — Ibáñez Martín.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia y señor Director general de Archivos y Bibliotecas.

(Del "B. O. del E." núm. 17, de fecha 17-1-1949).

#### Ministerio de Justicia

###### ORDEN

Nombrando Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza a D. José-María Nasarre Cascante

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales de Menores y con lo dispuesto

en el art. 4.º de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio del pasado año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza, cargo vacante por fallecimiento de su anterior titular, a D. José-María Nasarre Cascante, que reúne las circunstancias exigidas por el referido precepto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 23, de fecha 23-1-49).

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

**Disponiendo que los trabajadores al servicio del Estado, provincias, municipios, mancomunidades, Cabildos insulares y otras Administraciones públicas conservarán, en el régimen del Seguro de Enfermedad, el derecho a elección de Entidad aseguradora**

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Trabajo de 19 de diciembre de 1946 y su Orden complementaria de 16 de enero siguiente dictando normas para la elección de entidad colaboradora del Servicio Obligatorio de Enfermedad mediante el sistema de sufragio por parte de los trabajadores, dispusieron que cuando no se pronunciara el 66 por 100, cuando menos, de los votos del censo total de los productores de una empresa en favor de una entidad determinada, el patrono la elegirá, subrogándose así en la facultad de elección concedida a los trabajadores. Nada previeron tales preceptos en el caso especial de los trabajadores al servicio del Estado, provincia, municipios y otras Administraciones públicas, ni de aquellos otros adscritos a empresas concesionarias o contratistas de obras y servicios públicos, con lo cual los Presidentes, Directores o Gerentes de tales Corporaciones y empresas han quedado en libertad de elegir —si no se produjera el mínimo de sufragios expresado— a cualquier entidad colaboradora de régimen privado, a pesar de que el Estado, del cual dependen en definitiva dichos organismos y empresas, mantiene un órgano para facilitar las prestaciones de dicho seguro, lo que

supone prescindir de los servicios oficiales que el propio Estado mantiene a tal objeto.

A llenar la expresada laguna legal y resolver la anómala situación de que se deja hecho mérito tiende la presente disposición, y, en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los trabajadores al servicio de Organismos del Estado, Provincia, Municipios, Mancomunidades, Cabildos Insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas que no tengan la condición de Entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y los de particulares o empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos —estos últimos exclusivamente por lo que hace al personal ocupado en dichas concesiones o contratos de carácter público—, conservarán en el régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de entidad aseguradora que se les reconoce por el Decreto de 13 de enero de 1946 y disposiciones complementarias del mismo.

En el caso de que en la votación no se alcanzase el mínimo de sufragios exigido por las citadas disposiciones a favor de una determinada entidad colaboradora recibirán las prestaciones del Seguro a través del régimen directo de la Caja Nacional.

Segundo. La obligación a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir desde la fecha de la inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", continuando subsistentes hasta su término legal las situaciones actualmente establecidas.

Cualquier obra, servicio o cesión de carácter público que se inicie o establezca a partir de dicha fecha, y las afiliaciones de trabajadores para las mismas que se realicen por primera vez, estarán afectadas por el contenido de esta disposición.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo ordenado.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones y normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1948.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 8, de fecha 8-1-1949).

### ORDEN

**Constituyendo la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria creada por el Decreto de 17 de diciembre de 1948**

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 17 de diciembre último, creando los Colegios Oficiales de Agentes de la propiedad inmobiliaria y su Junta Central, teniendo en cuenta las atribuciones que se dan a este Ministerio y la necesidad de atender cuanto antes a la constitución de este Organismo para que a la mayor urgencia se constituyan asimismo los Colegios provinciales y elevar propuesta de reglamento para el desenvolvimiento de éstos, regulando cumplidamente la profesión, al objeto de capacitarla para el más recto y eficaz desempeño de su importante cometido.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la propiedad inmobiliaria, prevista en el artículo 4.º del Decreto de 17 de diciembre de 1948, dependerán directamente del Subsecretario de este Departamento y quedará constituida de la siguiente forma:

Un Presidente, designado libremente por este Ministerio.

Un Vicepresidente primero, que lo será el Presidente del Colegio de Barcelona.

Un Vicepresidente segundo, que lo será el Presidente del Colegio de Madrid.

Dos Vocales natos, que lo serán los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Madrid y Barcelona.

Cuatro Vocales de libre designación ministerial.

Segundo. El Presidente convocará las reuniones y establecerá el orden del día, sometiendo los acuerdos que se adopten a la aprobación del Subsecretario de este Ministerio, siempre que se refieran a asuntos relacionados con la organización de los Colegios y condiciones de admisión o exclusión de los colegiados.

Tercero. La Junta Central organizará los Colegios provinciales, proponiendo a esa Subsecretaría los nombres de las personas que hayan de desempeñar funciones directivas, elaborando a la mayor urgencia posible un Reglamento para su funcionamiento, que habrá de ser aprobado por Orden ministerial, y un Reglamento tipo al que habrán de ajustarse los Colegios Oficiales provinciales;

Cuarto. Por la Junta Central se nombrará un Secretario de la misma, a quien incumbirá llevar el libro de actas, cumplimentar los acuerdos adoptados y cuantas funciones se le encomienden por la Presidencia. La Junta adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido; asesorándose de las personas u organismos que estime más convenientes.

Quinto. La Junta Central elaborará su presupuesto de gastos, que se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 17 de diciembre de 1948.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 17, de fecha 17-1-1949).

#### ORDEN

Nombrando a D. Angel B. Sanz, Presidente de la Junta del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del De-

creto de 17 de diciembre de 1948 y Orden de 11 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Angel B. Sanz Presidente de la Junta del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 17, de fecha 17-1-1949).

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

Estableciendo un recargo del 5 por 100 sobre determinadas contribuciones e impuestos.

Ilmo. señor: El artículo 24 de la Ley de 23 de los corrientes por la que se aprueban los Presupuestos generales del Estado para el año próximo, autoriza la elevación hasta el 5 por 100 de todas las contribuciones e impuestos.

Realizados los estudios necesarios para discriminar, entre los que componen nuestro sistema tributario, aquellos conceptos en los que razones diversas aconsejan mantener los actuales tipos de gravamen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I.—Contribuciones e impuestos que se exceptúan del recargo.

Artículo 1.º No será de aplicación el recargo del 5 por 100 establecido en la Ley de 23 de los corrientes a los siguientes conceptos:

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria: Tarifas I y II.

Impuesto sobre ganancias, títulos, honores y condecoraciones.

Renta de Aduanas: Derechos de exportación; impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras; impuesto de tonelaje; derechos menores; derechos sanitarios; derechos de reconocimiento de ganado y animales domésticos e inspección y análisis de productos de régimen de exportación e importación.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Derechos obvenacionales de los Consulados.

Canon de conservación e inspección de carreteras y autorizaciones por servicios especiales.

Timbre del estado; correspondencia postal.

Impuesto de pagos.

Contribución de Usos y Consumos. — Impuesto sobre: vinos y sidras de todas clases, embotellados y con marca; alcoholes; azúcar y sacarina; cerveza; achicoria, minas, producto bruto; sal común; gas, electricidad y carburo de calcio; fundición; hilados; calzados; muebles; jabones ordinarios; cemento; vidrio y cerámica; pieles y similares; papel, cartón y cartulina; bandajes para vehículos; pólvoras y mezclas explosivas; transportes de viajeros y mercancías; teléfonos; radioaudición, y sobre el uso de cajas de seguridad.

II.—Contribuciones e impuestos a que afecta la elevación.

Art. 2.º Se exigirá un recargo del 5 por 100 sobre la suma de la cuota y recargos transitorios para el Tesoro que corresponda exigir y liquidar desde 1.º de enero de 1949, de las siguientes contribuciones e impuestos:

Contribución Territorial: Riquezas urbana, rústica y pecuaria.

Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, incluidos

los conceptos incorporados por la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, Tarifa 3.ª

Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Contribución sobre la renta.

Renta de Aduanas: Derechos de importación.

Timbre del Estado: Excepto correspondencia postal.

Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios.

Contribución de Usos y Consumos: Impuesto sobre conservas alimenticias; impuestos de consumo y de restricción sobre la gasolina y gas-oil; Patente Nacional (clase A y D); impuesto de Consumo de Lujo.

III.—Normas generales para la exacción del recargo.

Art. 3.º La exacción del recargo se ajustará a las siguientes normas de carácter general:

a) Los rendimientos del recargo corresponderán íntegramente, en todos los conceptos, a la Hacienda pública, sin que de su cuantía se cedan en ningún caso ni por concepto alguno participaciones, comisiones, etc.

b) El recargo regulado en esta Orden no servirá de base para la liquidación de otros de carácter estatal, provincial, municipal o de Organismos autónomos de la Administración.

Esta prohibición regirá de igual modo para la liquidación de honorarios, premios, derechos de Arancel u otras percepciones legalmente autorizadas a los funcionarios públicos.

c) A los únicos efectos de facilitar las operaciones de administración de las contribuciones e impuestos, podrá refundirse, cuando así lo acuerde este Ministerio, el importe de este recargo con los demás de carácter transitorio que existan, aplicando a la cuota el oportuno coeficiente, sin que ello signifiquen en ningún caso ni a efecto alguno la consolidación de los recargos citados.

Art. 4.º En las contribuciones e impuestos cuya cobranza se lleva a efecto mediante recibo, el recargo se cobrará en el tercer trimestre del año, estampillándose al efecto los valores, y haciéndolo constar marginalmente en los documentos cobratorios.

En la Patente Nacional de las clases B, cuando se cobre por semestres y C se hará efectivo el recargo con las correspondientes al segundo semestre del año.

IV.—Disposiciones especiales referentes a las distintas contribuciones e impuestos.

A) Contribuciones territorial e industrial.

Art. 5.º En los documentos cobratorios de 1949 se aplicará el recargo girando el 6 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

Cuando se trate de liquidaciones por expediente o altas posteriores a 1.º de enero de 1949, el coeficiente aplicable será el 26 por 100 de la cuota del Tesoro.

En las bajas referentes a valores en 1949, cualquiera que sea su causa, se aplicará siempre el mismo procedimiento liquidatorio seguido en las altas a que se referan.

B) Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria: Tarifa III.

Art. 6.º Se aplicará el 5 por 100 de recargo sobre las cuotas líquidas a ingresar en el Tesoro que se devenguen a partir de 1.º de enero próximo.

C) Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Art. 7.º Se girará el 5 por 100 sobre la cantidad liquidada por cuotas del Tesoro, aplicándose a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día 1.º de enero de 1949 y a los anteriores que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios.

D) Contribución sobre la Renta.

Art. 8.º El cargo del 5 por 100 girará sobre la cuota resultante de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que procedan y, en su caso, el recargo de soltería.

E) Rentas de Aduanas Derechos de importación.

Art. 9.º El 5 por 100 gravará el importe total que arroje la suma de los derechos de importación liquidados en el documento correspondiente, incrementados, en su caso, con el 20 por 100 establecido por el artículo 30 de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

En las liquidaciones correspondientes podrá utilizarse para las partidas afectadas por el recargo del 20 por 100 citado, el coeficiente 26 por 100.

Art. 10. El recargo a que se refiere el artículo precedente se aplicará a partir de 1.º de enero de 1949, quedando exceptuadas las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad a dicha fecha. Para la comprobación de la fecha de salida regirá: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vía terrestre y marítima combinadas como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

No se aplicará el recargo del 5 por 100 a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas en 1.º de enero de 1949 ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco primeros días laborables del año próximo.

F) Timbre del Estado.

Art. 11. Tratándose de la correspondencia telegráfica a que se refieren los artículos 45 al 50 de la Ley del Timbre o cuando la exacción tenga lugar por efectos de los comprendidos en el artículo 42 de la Ley, el recargo se percibirá incrementándose el reintegro total de cada documento, cinco céntimos por cada peseta de aquél. Se exceptúan del recargo los reintegros totales que no alcancen una peseta.

Para la efectividad del recargo a que se refiere este artículo, en tanto no sean creados signos especiales que lo representen, se usarán sellos de telégrafos, y para el resto de los documentos sujetos a recargo, timbres móviles o especiales móviles preferentemente.

Art. 12. En los distintos conceptos de Timbre cuyo ingreso se realiza directamente en el Tesoro, se liquidará el 5 por 100 sobre las cuotas correspondientes, ingresándose al mismo tiempo que aquéllas.

Art. 13. La imposición del recargo del 5 por 100 no implica, en ningún caso, la elevación de las tasas, percepciones o multas cuya cuantía esté señalada en disposición legal, de cualquier rango, distinta de la propia Ley del Timbre.

G) Impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios.

Art. 14. Se aplicará el 5 por 100 sobre la cuota líquida a ingresar en el Tesoro.

H) Contribución de Usos y Consumos.

Impuestos sobre las conservas alimenticias.

Art. 15. Se aplicará el 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por este impuesto.

Impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Art. 16. El recargo del 5 por 100 gravará los productos y en la forma que a continuación se expresa:

Eter y gasolinas especiales: Precio Campsa, 1,14; impuestos actuales, 1,34; aumento 5 por 100, 0,067; precio venta al público, 2,51.

Gasolina auto industrial: Precio Campsa, 0,91; impuestos actuales, 1,34; aumento 5 por 100, 0,067; precio venta al público, 2,31.

Gasolina auto turismo: Precio Campsa, 0,91; impuestos actuales, 5,09; aumento 5 por 100, 0,2545; precio venta al público, 6,25.

Gasolina supercarburante: Precio Campsa, 1,31; impuestos actuales, 5,09; aumento 5 por 100, 0,2545; precio venta al público, 6,65.

Los demás productos gravados por este impuesto no sufrirán el recargo del 5 por 100.

Impuesto de Consumos de Lujo.

Art. 17. Se recargan con el 5 por 100 los epígrafes de este concepto que a continuación se detallan:

1.º Automóviles: Gravamen actual, 15 por 100; gravamen con 5 por 100, 15,75 por 100.

2.º Embarcaciones para deportes: Gravamen actual, 15 por 100; gravamen con 5 por 100, 15,75 por 100.

4.º Escopetas y demás armas de fuego de precio superior a 500 pesetas: Gravamen actual, 12 por 100; gravamen con 5 por 100, 12,60 por 100.

Armas cortas de fuego que contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas, etc.: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

6.º Discos de gramófonos y rollos para pianola: Gravamen actual, 6 por 100; gravamen con 5 por 100, 6,30 por 100.

7.º Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

8.º Antigüedades: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

9.º Objetos artísticos: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

10. Artículos de lujo: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

11. Alfombras de precio superior a 200 pesetas metro cuadrado: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

13. Perfumería y productos de tocador: Gravamen actual, 20 por 100; gravamen con 5 por 100, 21 por 100.

14. Tabacos.

El impuesto actual con que se hallan gravadas cada una de las labores de la Renta o de las importadas, ya sea de venta en comisión o de compra directa, se aumentará en un 5 por 100.

Quedan exceptuadas del aumento aquéllas labores en que el importe del nuevo recargo no alcance a un céntimo en cada unidad, paquete o cajetilla.

Todos los establecimientos en que se expendan las labores de la Tabacalera deberán tener expuesto al público los precios de venta de cada una de las labores, incluido el aumento por el recargo del 5 por 100.

15. Coches-camas y coches salón que exploten las Compañías de F. C. y otras Empresas que se dediquen a esta industria: Gravamen actual, 12 por 100; gravamen con 5 por 100, 12,60 por 100.

Patente Nacional (Clases A y D).

Art. 18. Se establece el recargo del 5 por 100 a partir de 1.º de enero de 1949, que gravará exclusivamente la cantidad que se liquide como cuota del Tesoro de este concepto y que se hará efectivo en el segundo semestre del año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1948. — J. Benjumea.

(Del "B. O. del E." núm. 366, de fecha 31-12-48).

## SECCION QUINTA

Núm. 475

## Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Vacante una beca de estudios para alumnas del Magisterio femenino y acordada por la Corporación municipal la provisión de la misma, se anuncia para conocimiento y demás efectos la convocatoria para su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La beca convocada es para alumnas que cursen estudios en la Escuela Normal del Magisterio Femenino, dotada con 200 pesetas mensuales, durante nueve meses consecutivos, que se percibirá desde 1.º de enero de 1949 a 30 de septiembre del mismo año.

Las aspirantes a la misma deberán ser hijas de vecino de Zaragoza, con residencia en esta ciudad desde los cinco años últimos; de capacidad intelectual y moral sobresaliente para los estudios de Enseñanza Media, y que, además, carezcan de recursos económicos.

2.ª La beneficiaria de esta beca vendrá obligada a presentar en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes a la terminación de sus exámenes ordinarios de junio, certificación acreditativa de las notas que haya obtenido en sus estudios.

3.ª La becaria que al terminar sus estudios del Magisterio hubiera disfrutado de beca municipal durante la mitad, al menos, de los cursos que oficialmente comprenden sus estudios, y asimismo hubiera obtenido la mitad, al menos, de sus calificaciones con nota de sobresaliente, percibirá del Municipio, como premio final, el abono de los derechos de expedición de su título académico.

Todos los años, al finalizar el período escolar, se procederá a renovar el disfrute de las becas mediante oposición restringida entre beneficiarias de becas en cursos anteriores.

4.ª Las aspirantes a la beca convocada presentarán en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, en un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ins-

tancia reintegrada con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello municipal de la misma cantidad, juntamente con los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado del padrón municipal, acreditativo de que la solicitante es hija de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad reside éste, al menos, desde los últimos cinco años.
- c) Declaración jurada de los padres, indicando el sueldo y gratificaciones e ingresos totales que tiene la familia.
- d) Certificado de las contribuciones industrial, rústica y urbana que la familia abona.
- e) Declaración jurada de la solicitante de no percibir beneficio alguno de protección escolar, o, en caso afirmativo, su compromiso de optar por el que solicita, en el caso de obtenerlo.
- f) Certificado de los estudios cursados, con detalle de las notas obtenidas y expresivo del curso de Bachillerato en que actualmente se hallan matriculados, y
- g) Certificado de adhesión al nuevo Estado español, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento o Jefatura Superior de Policía.

5.ª Las aspirantes serán sometidas a un examen de aptitud que el Tribunal designado a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento decreté, reservándose la facultad de proponer al Municipio la no provisión de la beca convocada si las aspirantes no reúnen, a su juicio, condiciones para ser becarias.

Zaragoza, 20 de enero de 1949.  
El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Ventura. — Por acuerdo de S. E. El Secretario general, Luis Aramburo.

\* \* \*

Núm. 475

Vacantes dos becas de estudios para alumnos, de ambos sexos, que cursen el Grado preparatorio de la Escuela de Comercio, y acordada por la Corporación municipal la provisión de las mismas, se anuncia para conocimiento y demás efectos la convocatoria para su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las becas convocadas son para alumnos del Grado Prepara-

torio de la carrera de Comercio, dotadas con 150 pesetas mensuales durante nueve meses consecutivos, que se percibirán desde 1.º de enero de 1949 a 30 de septiembre del mismo año.

Los aspirantes a las mismas deberán ser hijos de vecino de Zaragoza, con residencia en esta ciudad desde los cinco años últimos; de capacidad intelectual y moral sobresaliente para los estudios de Enseñanza Media, y que, además, carezcan de recursos económicos.

2.ª Los beneficiarios de estas becas vendrán obligados a presentar en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes a la terminación de sus exámenes ordinarios de junio, certificación acreditativa de las notas que haya obtenido en sus estudios.

3.ª Los becarios que al terminar sus estudios de Peritaje Mercantil hubieran disfrutado de beca municipal durante la mitad, al menos, de los cursos que oficialmente comprenden sus estudios, y asimismo hubieran obtenido la mitad, al menos, de sus calificaciones con nota de sobresaliente, percibirán del Municipio, como premio final, el abono de los derechos de expedición de su título académico.

Todos los años, al finalizar el período escolar, se procederá a renovar el disfrute de las becas mediante oposición restringida entre beneficiarios de becas en cursos anteriores.

4.ª Los aspirantes a las becas convocadas presentarán en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, instancia reintegrada con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello municipal de la misma cantidad, juntamente con la documentación siguiente:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado del padrón municipal acreditativo de que el solicitante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad reside éste, al menos, desde los últimos cinco años.
- c) Declaración jurada de los padres, indicando el sueldo y gratificaciones e ingresos totales que tiene la familia.
- d) Certificado de las contribu-

ciones industrial, rústica y urbana que la familia abona.

e) Declaración jurada del solicitante de no percibir beneficio alguno de protección escolar, o, en caso afirmativo, su compromiso a optar por el que solicita, en el caso de obtenerlo.

f) Certificado de los estudios cursados, con detalle de las notas obtenidas y expresivo del curso del Grado Preparatorio en que actualmente se halla matriculado.

g) Certificado de adhesión al nuevo Estado español, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento o por la Jefatura Superior de Policía.

5.ª Los aspirantes serán sometidos a un examen de aptitud que el Tribunal designado a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento decrete, reservándose la facultad de proponer al Municipio la no provisión de las becas convocadas si los aspirantes no reúnen, a su juicio, condiciones para ser becarios.

Zaragoza, 20 de enero de 1949. El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Ventura. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

\* \* \*  
Núm. 475

Vacantes dos becas para alumnos de ambos sexos que cursen alguno de los cuatro primeros años del Bachillerato, y acordada por la Corporación municipal la provisión de las mismas, se anuncia para conocimiento y demás efectos la convocatoria para su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las becas convocadas son dos para alumnos de ambos sexos, de los cuatro primeros cursos de Bachillerato, dotadas con 200 pesetas mensuales durante nueve meses consecutivos, que se percibirán desde 1.º de enero de 1949 a 30 de septiembre del mismo año.

Los aspirantes a las mismas deberán ser hijos de vecino de Zaragoza, con residencia en esta ciudad desde los cinco años últimos; de capacidad intelectual y moral sobresaliente para los estudios de Enseñanza Media, y que, además carezcan de recursos económicos.

2.ª Los beneficiarios de estas becas vendrán obligados a presentar en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes a la termi-

nación de sus exámenes ordinarios de junio, certificación acreditativa de las notas que hayan obtenido en sus estudios.

3.ª Los becarios que al terminar sus estudios de Bachillerato hubieran disfrutado de beca municipal durante la mitad, al menos, de los cursos que oficialmente comprenden sus estudios, y asimismo hubiesen obtenido la mitad de sus calificaciones con nota de sobresaliente, percibirán del Municipio, como premio final, el abono de los derechos de expedición de su título académico.

4.ª Los aspirantes a las becas convocadas presentarán en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, en un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la provincia, instancia reintegrada con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello municipal de la misma cantidad, juntamente con los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento.

b) Certificado del padrón municipal, acreditativo de que el solicitante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad reside éste, al menos, desde los últimos cinco años.

c) Declaración jurada de los padres, indicando el sueldo y gratificaciones e ingresos totales que tiene la familia.

d) Certificado de las contribuciones industrial, rústica y urbana que la familia abona.

e) Declaración jurada del solicitante de no percibir beneficio alguno de protección escolar, o, en caso afirmativo, su compromiso de optar por el que solicita, en el caso de obtenerlo.

f) Certificado de los estudios cursados, con detalle de las notas obtenidas y expresivo del curso de Bachillerato en que actualmente se hallan matriculados; y

g) Certificado de adhesión al nuevo Estado español, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento, o Jefatura Superior de Policía.

5.ª Los aspirantes serán sometidos a un examen de aptitud que el Tribunal designado a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento decrete, reservándose la facultad de proponer al Municipio la no provisión de las becas convocadas si los

aspirantes no reúnen, a su juicio, condiciones para ser becarios.

Todos los años, al finalizar el período escolar, se procederá a renovar el disfrute de las becas, mediante oposición restringida entre beneficiarios de becas en cursos anteriores.

Zaragoza, 20 de enero de 1949. El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Ventura. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

\* \* \*

Núm. 475

Vacantes dos becas de estudios para alumnos de ambos sexos que cursen el Grado Pericial en la Escuela de Comercio, y acordada por la Corporación municipal la provisión de las mismas, se anuncia para conocimiento y demás efectos la convocatoria para su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las becas convocadas son para alumnos del Grado Pericial de la carrera de Comercio, dotadas con 150 pesetas mensuales, durante nueve meses consecutivos, que se percibirán desde 1.º de enero de 1949 a 30 de septiembre del mismo año.

Los aspirantes a las mismas deberán ser hijos de vecino de Zaragoza, con residencia en esta ciudad desde los cinco años últimos, de capacidad intelectual y moral sobresaliente para los estudios de Enseñanza Media, y que, además, carezcan de recursos económicos.

2.ª Los beneficiarios de estas becas vendrán obligados a presentar en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes a la terminación de sus exámenes ordinarios de junio, certificación acreditativa de las notas que hayan obtenido en sus estudios.

3.ª Los becarios que al terminar sus estudios de Peritaje Mercantil hubieran disfrutado de beca municipal durante la mitad, al menos, de los cursos que oficialmente comprenden sus estudios, y asimismo hubieran obtenido la mitad, al menos, de sus calificaciones con nota de sobresaliente, percibirán del Municipio, como premio final, el abono de los derechos de expedición de su título académico.

Todos los años, al finalizar el período escolar, se procederá a renovar el disfrute de las becas mediante oposición restringida entre bene-

ficiarios de becas en cursos anteriores.

4. Los aspirantes a las becas convocadas presentarán en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de un mes, conludo a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, en el "Boletín Oficial" de la provincia, instancia reintegrada con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello municipal de la misma cantidad, juntamente con la documentación siguiente:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado del Padrón municipal, acreditativo de que el solicitante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad reside éste, al menos, desde los últimos cinco años.
- c) Declaración jurada de los padres, indicando el sueldo y gratificaciones e ingresos totales que tiene la familia.
- d) Certificado de las contribuciones industrial, rústica y urbana que la familia abona.
- e) Declaración jurada del solicitante de no percibir beneficio alguno de protección escolar, o, en caso afirmativo, su compromiso a optar por el que solicita, en el caso de obtenerlo.
- f) Certificado de los estudios cursados con detalle de las notas obtenidas y expresivo del curso del Grado Pericial en que actualmente se halla matriculado.
- g) Certificado de adhesión al nuevo Estado español, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento o por la Jefatura Superior de Policía.

5. Los aspirantes serán sometidos a un examen de aptitud que el Tribunal designado a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento decrete, reservándose la facultad de proponer al Municipio la no provisión de las becas convocadas si los aspirantes no reúnen, a su juicio, condiciones para ser becarios.

Zaragoza, 20 de enero de 1949.  
El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Ventura. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 387

## Distrito Minero

D. José Arrachea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber que se ha admitido con fecha 18 de octubre de 1948 a Compañía Vasco-Riojana, S. L., vecino de Logroño, una solicitud que ha presentado en 31 de marzo de 1948 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 815 pertenencias de mineral de plomo, con el nombre de "Reserva", núm. 1.952, sita en los términos de Munébrega, La Vilueña, Canerías, Castejón de las Armas, parajes llamados "Cerro del Bollizo" y otros.

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón de obra, encajado en blanco, de base cuadrangular, de 0,40 x 0,40 y altura de 0,80 metros, situado en la cumbre del "Cerro del Bollizo", perteneciente al término de Munébrega y distante unos 2.150 m. de la Iglesia de La Vilueña, en dirección Sur-Oeste de la misma. Desde dicho punto de partida se medirán al S. 42 g. 25' E., 600 metros, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al E. 42 g. 25' N., 400 metros; 2.ª a 3.ª N. 42 g. 25' O., 2.500 metros; 3.ª a 4.ª E. 42 g. 25' N., 400 metros; 4.ª a 5.ª 42 g. 25' O., 2.500 metros; 5.ª a 6.ª O. 42 g. 25' S., 400 metros; 6.ª a 7.ª N. 42 g. 25' O., 1.000 metros; 7.ª a 8.ª O. 42 g. 25' S., 1.700 metros; 8.ª a 9.ª S. 42 g. 25' O., 1.100 metros; 9.ª a 10.ª E. 42 g. 25' N., 500 metros; 10.ª a 11.ª S. 42 g. 25' E., 3.400 metros; 11.ª a 12.ª E. 42 g. 25' N., 400 metros; 12.ª a 13.ª S. 42 g. 25' E., 1.500 metros y de la 13.ª a la 1.ª al E. 42 g. 25' N., 400 metros quedando así cerrado el perímetro de las 815 pertenencias de plomo solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1948. — El Ingeniero Jefe, José Arrachea.

Núm. 505

## Facultad de Veterinaria de Zaragoza

Títulos de Licenciados en Veterinaria que se encuentran en la Secretaría de esta Facultad a disposición de los interesados, los cuales pueden solicitar, mediante instancia al Ilmo. señor Decano, su remisión a las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria para hacerse cargo de ellos.

1. D. Mariano Samper Labuena.
2. D. Pedro Salvo Martínez.
3. D. Jesús Ruiz de Zárate Urbina.
4. D. Ramón Ramis Boscana.
5. D. Miguel Peligero Vitaller.
6. D. Octavio Muñoz Castellar.
7. D. Jesús Laría y Martínez de Antofañzas.
8. D. Tomás Lara Trasobares.
9. D. Emilio González Cid.
10. D. Jaime Guixeras Vehí.
11. D. Carmelo Aznares Igual.
12. D. Emilio Abad Latorre.
13. D. Vicente Casa Raga.
14. D. Emiliano Barquero Moreno.
15. D. Emilio Cotano Rodríguez.
16. D. Carlos Saldaña Andrés.
17. D. Felipe Sancho Gonzalvo.
18. D. Jorge Latorre Tello.
19. D. Jaime Juste Sánchez.
20. D. Luis García Saénz Santa María.
21. D. Severino Escorihuela Mezquita.
22. D. Emilio Saldaña Andrés.
23. D. Mariano Zaera Oliver.
24. D. Juan Ramón Nafarrate Oquiñena.
25. D. Eulogio Alias Pérez.
26. D. Francisco Beltrán Ascoz.
27. D. Juan Baucells Pujol.
28. D. Jaime Gratacós Masamella.
29. D. Julio Ucar Angulo.
30. D. Justo Luis Mairal Marín.
31. D. Luis Torrent Orri.
32. D. Manuel Solé Coca.
33. D. José Ignacio Sánchez Pérez.
34. D. Francisco Palacios Bueno.
35. D. Francisco Bayona Bonsoms.
36. D. José Aguirrezábal Ormazábal.
37. D. José María Benito Arnedo.
38. D. Paterno Miguel Echeandía Esquizábal.
39. D. Pedro Escudero Marco.
40. D. José María Cesáreo Coarasa Masdén.

41. D. Angel Romero Abadía.  
 42. D. Adolfo Labari Muruzábal.  
 43. D. Luis Sanz de Galdeano Pardo.  
 44. D. Joaquín Miguel Luis García Loinaz.  
 45. D. Marcial Carreras Daudén.  
 46. D. Jesús San Miguel Guillén.  
 47. D. Máximo de Miguel Pérez.  
 48. D. Antonio Cardiel Vera.  
 49. D. Luis Cerrada Amo.  
 50. D. Angel Carranza Sanz.  
 51. D. Antonio Concellón Martínez.  
 52. D. Carlos Joaquín Leoncio Chamorro Areses.  
 53. D. Marcial Durantez Pérez.  
 54. D. Luis Bovas Amador.  
 55. D. José María Arie Tejero.  
 56. D. Juan Amich Gali.  
 57. D. Luis Arcelús Imaz.  
 58. D. Manuel Arrué Recondo.  
 59. D. Miguel Herránz Bardón.  
 60. D. Juan Berberena Salcedo.  
 61. D. Martín Baquedano Jáuregui.  
 62. D. Daniel Vergara Pastor.  
 63. D. Angel Félix López Esteban.  
 64. D. Eduardo Rue Piqué.  
 65. D. José Erneta Espelosin.  
 66. D. Manuel Oms Dalmau.  
 67. D. Idefonso Sebastián Gómez.  
 68. D. Gabriel Seguí Mercadal.  
 69. D. José Turón Puig.  
 70. D. Emilio Tomás Martínez.  
 71. D. Bernardo Valero Aznar.  
 72. D. Jesús Zuéca Vázquez.  
 73. D. Valentín García Marco.  
 74. D. Ricardo Bardají Bringuis.  
 75. D. Santos Miguel López.  
 76. D. Ignacio Arteaga Odriozola.  
 77. D. Arturo Espotolero Miquelena.  
 78. D. Florentín Antonio Escartín Foncillas.  
 79. D. Miguel Angel Espuís Sallaverri.  
 80. D. Enrique Galán Pradanos.  
 81. D. Francisco Josa Pérez.  
 82. D. Ignacio Láinez Zuco.  
 83. D. Manuel Lamuela Arbej.  
 84. D. Carlos Muñoz Garcés.  
 85. D. Manuel Martín Hernáiz.  
 86. D. Rafael Pellicer Cirac.  
 87. D. Porfirio Quintanilla Sánchez.  
 88. D. Félix Antonio Rocaséns Pérez.  
 89. D. Manuel Félix Sánchez Sánchez.  
 90. D. José Olivas Paçsolás.  
 91. D. Guillermo Patricio Mas Taberner.  
 92. D. Santiago Collado Liédana.  
 93. D. Eusebio Dolz Pastor.  
 94. D. José Tambo Aguirri.  
 95. D. Gonzalo Chivite Ibarrola.  
 96. D. Florencio Calvo Calvo.  
 97. D. Manuel Buñuel Mir.  
 98. D. Valentín Aldanondo Suquia.  
 99. D. Juan Bautista Pumarola Tomás.  
 100. D. Ramón Arqué Sala.  
 101. D. Eusebio Teniente Jorna.  
 102. D. Ramón Pérez Emo.  
 103. D. Juan Anselmo Mariñoso Hervera.  
 104. D. Joaquín Ibáñez Lucea.  
 105. D. José Blasco Anento.  
 106. D. Antonio Arasa Arasa.  
 107. D. Francisco Setuán Irigoyen.  
 108. D. Delfín Sancho Solsona.  
 109. D. Alfonso Vellasco Goicoechea.  
 110. D. Narciso Ramos Bonet.  
 111. D. Antonio Parafell Fábregas.  
 112. D. Emilio Ramia Hiraldo.  
 113. D. Rafael Camps José.  
 114. D. Angel Carmelo Beguiristain Segurola.  
 115. D. Antón Vidal Saluena.  
 116. D. Timoteo José Lezcano Ropero.  
 117. D. Anselmo Alegre Morenó.  
 118. D. Alejandro José Sastre Sisqués.  
 119. D. Alberto Ballesteros Oñate.  
 120. D. Gabino Núñez Criado.  
 121. D. Emilio Rabanaque Sánchez.  
 122. D. Juan Fe Serra.  
 123. D. Jesús María Echeandía Muniategui.  
 124. D. Euterio Juan Pablo Lázaro Martín.  
 125. D. Julio Hernández López.  
 126. D. Jesús Carranza Barrio.  
 127. D. Pedro Jesús Iglesia Hernández.  
 128. D. José Mata Vilches.  
 129. D. Fabián Cecilio Izquierdo Ezpeleta.  
 130. D. Ceferino José Lázaro Martín.  
 131. D. Víctor García Pozo.  
 132. D. Javier Otermán Arregui.  
 133. D. Luis Poderos Moreo.  
 134. D. José Antonio Pereda Isla.  
 135. D. Mateo Alfaro Esparza.  
 136. D. Antonio Llinas Call.
- TÍTULOS DE VETERINARIO**  
 1. D. Andrés Palacio Ferrer.  
 2. D. Abel Alfredo Santiago Antonio Agelet Gatiús.

Zaragoza, 24 de enero de 1949.

Núm. 503

### Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

En cumplimiento del párrafo 3.º de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935 («Gaceta» del 12), se anuncia a concursillo de traslado entre los Médicos que desempeñan en propiedad las restantes plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Zaragoza, a fin de que puedan solicitar la vacante del partido médico de Monzalbarba-Alfocea, a cuyo efecto solicitarán de esta Jefatura Provincial de Sanidad, en instancia debidamente reintegrada y en un plazo de cinco días, a contar de la fecha de la publicación de la presente, acompañándolas de la oportuna certificación expedida por la Corporación municipal, haciendo constar en la misma, la fecha del nonbramiento en propiedad y la de la toma de posesión del distrito que tenga a su cargo el solicitante.

Zaragoza, a 26 de enero de 1949.—  
 El Jefe Provincial de Sanidad, Antonio Mallou Vicario.

### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 306

#### JUZGADO NUM. 3

#### Cédula de notificación y citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en la ejecutoria de la causa núm. 39 de 1948, sobre robo, contra Manuel Julián Arguedas, se cita al perjudicado Benjamín Arnedo, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezca ante este Juzgado para notificarle, lo que se hace por el presente, que la audiencia de esta ciudad y por sentencia de 17 de noviembre de 1948 condenó al procesado arriba indicado a la pena de tres meses, de arresto mayor por una y otra, de un año de presidio menor, accesorias y costas, y quedando definitivamente en poder de dicho perjudicado lo que ya tenía en depósito provisional; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Vicente Lizandra.